

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-279

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 16 numeral 2, de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
- Que, el artículo 66 numerales 23 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador señalan como derechos de todos los ciudadanos: *“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”; “25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que, la Norma Suprema en su artículo 227, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*
- Que, respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, disponen: *“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.- “Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto conforme el artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, en su artículo 142, *“Creación y naturaleza”*, dispone: *“(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y*

su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en el artículo 144 de la LOT, siendo entre otras: “1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”;

Que, de acuerdo con el artículo 147, son atribuciones del Director Ejecutivo que: “(...)Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción”.

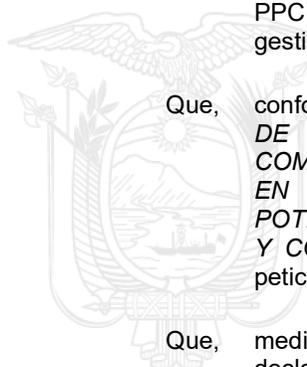
Que, de acuerdo al Principio de democratización de la comunicación e información, establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la comunicación democrática, mediante el ejercicio de los derechos de comunicación y libertad de expresión, el acceso equitativo a la propiedad de los medios de comunicación, creación de medios de comunicación, generación de espacios de participación y al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los medios de radio y televisión abierta y por suscripción”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Eficiencia y Optimización de Trámites Administrativos, determina: “Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.”; “6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”; “8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.”; “10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.”; “14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”

Que, el artículo 23 de la Ley ibídem, señala: “Art. 23.- Prohibiciones.- Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley: 3. (...) En ningún caso se podrá rechazar el ingreso, recepción o registro de solicitudes.”; “5. Atender extemporáneamente, no atender motivadamente los requerimientos ciudadanos relacionados con los trámites

administrativos o trasladar la carga de la prueba a las personas cuando se les determine responsabilidades de cualquier clase.”

- Que, el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas”.*
- Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobó las *“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”* y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPC), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud revisión resultados alcanzados), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPC), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera).
- Que, conforme el cronograma aprobado conjuntamente con las *“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”* se establece como plazo para la entrega de las solicitudes de los peticionarios, el 15 de junio de 2020;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la declaratoria de pandemia por COVID-19, en cuyo artículo 5 se declara el toque de queda, por lo que no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, restringiéndose la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional.
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República decreta renovar el Estado de Excepción establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-225 de 9 de junio de 2020, entre otras cosas, dispone la ampliación del plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, siendo la nueva fecha establecida hasta el 30 de junio de 2020.
- Que, se han presentado ante esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitudes de ampliación del plazo de entrega de la documentación para participar en el



Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios y, una petición de que se permita la revisión, verificación y, de ser el caso, modificación de la información ingresada por el solicitante en sus postulaciones dentro de la plataforma informática, mientras se encuentre vigente el plazo para recepción de las mismas.

Que, efectuado el análisis de las peticiones planteadas, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0311-M de 27 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección Ejecutiva, solicita a la Coordinación General Jurídica los criterios jurídicos mediante los cuales se determine la legalidad de atender las peticiones recibidas en la ARCOTEL, correspondientes al Proceso Público Competitivo de Radiodifusión Sonora FM.

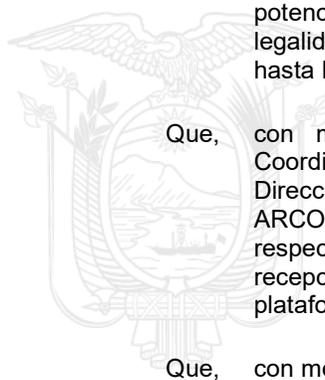
Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0406-M de 27 de junio de 2020, la Coordinación General Jurídica en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0311-M, remite los criterios jurídicos mediante los cuales se determina, la legalidad de realizar una nueva ampliación al plazo para la recepción de solicitudes para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios y, la legalidad de permitir la modificación o carga de nuevos archivos en la plataforma informática hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0312-M de 27 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección Ejecutiva y, de conformidad con los criterios jurídicos emitidos con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0406-M, solicita a la Coordinación General Jurídica el informe jurídico respecto del proyecto de resolución correspondiente a la nueva ampliación al plazo para la recepción de solicitudes y a la modificación de información y documentos cargados en la plataforma informática hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0407-M de 27 de junio de 2020, la Coordinación General Jurídica en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0312-M, remite el informe jurídico respecto de la legalidad del proyecto de resolución correspondiente a la nueva ampliación del plazo para la presentación de solicitudes y a la modificación de información y documentos anexos cargados en la plataforma informática hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes para participar en el Proceso Público Competitivo de Radiodifusión Sonora FM en curso, mediante el cual se determina que el mismo se sujeta a la normativa aplicable.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0313-M de 27 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación en cumplimiento de directrices remite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe técnico Nro. IT-CRDE-2020-009 emitido por la CREG, el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0032 emitido por la CJUR y el correspondiente proyecto de resolución de la nueva ampliación del plazo para la presentación de solicitudes y de la modificación o carga de nuevos archivos en la plataforma informática hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes para participar en el Proceso Público Competitivo de Radiodifusión Sonora FM en curso,.

Que, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los interesados en participar en el proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social



Privados y Comunitarios, esta administración pública considera necesario se amplíe el plazo previsto para la presentación de las solicitudes, conforme el cronograma aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020; garantizando a su vez el debido proceso durante la ejecución del proceso público competitivo en referencia.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la ampliación de siete (7) días del plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las *BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 7 de julio de 2020, improrrogable.

Artículo 2.- Actualizar el ANEXO 2 (Cronograma) de las *"BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS"*, aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-225 de 9 de junio de 2020, de conformidad con la ampliación del plazo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma modificado; es decir, hasta el 29 de abril de 2021, sin perjuicio de que la ARCOTEL acepte a trámite todas las garantías que mantengan la fecha de vigencia mínima el 06 de abril de 2021 de conformidad al numeral 6 del punto 2.3 de las Bases.

De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.

Artículo 4.- Establecer que, en el caso de que los participantes hayan aceptado la opción finalizar en la plataforma web institucional de la ARCOTEL desarrollada para la recepción de la documentación dentro del presente proceso público competitivo y requieran modificar o subir nuevos documentos o archivos, podrán actualizarlos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes, según lo previsto en la presente resolución.

Para efectos del presente proceso público competitivo, se considerarán como válidos para todos los efectos, los últimos archivos cargados de la información que se trate, hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.

No se podrán realizar modificaciones al documento de solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL denominado *"Formulario de solicitud"*.

Artículo 5.- Disponer a la Coordinación Técnicas de Títulos Habilitantes y Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica la ejecución de la presente resolución en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a las Coordinaciones señaladas en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la publicación de la presente Resolución y el nuevo cronograma en el Registro Oficial; y a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la publicación en la página web institucional así como su difusión.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de junio de 2020.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aprobado por:

Sr. Mgs. Roberto Fernando Moreano Viteri Coordinador Técnico de Regulación Encargado	
Sr. Abg. Fernando Javier Torres Núñez Coordinador General Jurídico	

Elaborado y revisado por:

Sr. Mgs. William David Paredes Molina Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico	
--	--